

**Resolución 2014R-2904-13 del Ararteko, de 31 de marzo de 2014, por la que se recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales que reconsidere la denegación de una Renta de Garantía de Ingresos y Prestación Complementaria de Vivienda por la pérdida del requisito de la residencia efectiva al no haberse producido ésta.**

### Antecedentes

El día 25 de noviembre de 2013 se admitió a trámite una queja promovida por el señor xxxx motivada por la denegación del reconocimiento del derecho a una Renta de Garantía de Ingresos (RGI) y la Prestación Complementaria de Vivienda (PCV) por parte de Lanbide.

Según nos informó el reclamante llevó a cabo solicitud para el reconocimiento de las prestaciones el mes de abril de 2013. Tras aportar la documentación requerida, por resolución de Lanbide de 25 de mayo de 2013 se resolvía denegar la solicitud por el incumplimiento del requisito de la residencia efectiva.

Al parecer, la causa para ello se originaba en un viaje que el reclamante realizó en el periodo comprendido entre el 16/10/2012 hasta el 12/12/2012, periodo algo inferior a dos meses, lo que implicaría según Lanbide la pérdida de residencia efectiva.

El día 16 de junio de 2013 lleva a cabo recurso potestativo de reposición.

El día 25 de noviembre, ante la incertidumbre generada por la falta de una resolución expresa, el reclamante se dirigió al Ararteko con la intención de promover su queja.

El 2 de diciembre el Ararteko solicitó información a Lanbide en relación con el presente expediente. Concretamente, se le trasladaron ciertas consideraciones por las que indicábamos nuestro desacuerdo con el criterio general aplicado por ese organismo autónomo en relación con la



consideración de pérdida de residencia efectiva por salidas al extranjero. Para dar cumplimiento al trámite se otorgaba un plazo de 15 días.

Ante la falta de contestación y una vez transcurrido el plazo otorgado por el Ararteko, el 9 de enero de 2014 se llevó a cabo requerimiento recordando la obligación de responder a la misma dentro de dicho plazo.

Con fecha de 24 de enero de 2014 el reclamante nos hace llegar contestación al recurso potestativo de reposición. Lanbide desestima las pretensiones del reclamante por entender que:

- *"estuvo fuera de la Comunidad Autónoma del País Vasco el 16 de octubre de 2012 al 12 de diciembre del 2012; esta circunstancia determina la pérdida de residencia efectiva"*<sup>1</sup>

El 14 de marzo de 2014 tiene entrada en esta institución escrito de Lanbide en el que únicamente se remite contestación del recurso potestativo de reposición. Documento ya aportado por el reclamante el 24 de enero de 2014. Entendiendo por tanto que se disponen de los elementos de juicio necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

### Consideraciones

1. El artículo 23 de la Ley 3/1985, de 27 de febrero por la que se crea y regula la institución del Ararteko establece *"el deber de aportar, con carácter preferente, y urgente, cuantos datos, documentos, informes o aclaraciones le sean solicitados"*.

Como ya se ha dejado constancia con anterioridad, tras varios intentos esta institución no ha obtenido respuesta alguna de Lanbide.

---

<sup>1</sup> Resolución del Director General de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, de 14 de enero de 2014, por la que se desestima el recurso presentado por D..., de 13 de junio de 2013, contra la resolución General de Lanbide – Servicio Vasco de Empleo de 25 de mayo de 2013. FUNDAMENTO DE DERECHO TERCERO

2. Desde una perspectiva procedimental el artículo 117.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común establece que el plazo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.

En el presente caso, el reclamante interpuso recurso potestativo de reposición el 13 de junio de 2013, sin embargo, no ha sido hasta el 14 de enero de 2014 cuando se ha dictado la resolución y el 24 de enero cuando se ha tenido conocimiento de la misma.

3. De la documentación aportada por el señor xxx, queda constatado que se empadronó por vez primera en Basauri el 26 de marzo de 2010 y que ha permanecido empadronado en diferentes municipios hasta la actualidad.

La salida a la que se hace mención en la resolución de denegación corresponde al periodo comprendido entre el 16/10/2012 y 12/12/2013, época en el que el reclamante no era perceptor de ninguna prestación social.

El control de las salidas efectuadas al extranjero previas a resultar titular de la prestación por parte de Lanbide encuentran un difícil encaje legal; y es que tanto la Ley 18/2008, de 23 de diciembre modificada por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, como el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, en sus artículos 19 y 12 respectivamente hacen referencia únicamente a las "obligaciones de los titulares".

Como ha podido acreditar el reclamante, en el momento de efectuar el viaje no tenía relación alguna con Lanbide. No era titular de ninguna prestación, por lo que no estaba sometido al cumplimiento de ninguna obligación con Lanbide.

4. En lo que respecta a la consideración de la pérdida de residencia efectiva, esta institución ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes ocasiones<sup>2</sup>; Así, el hecho de empadronarse en determinado

---

<sup>2</sup> Resolución de 30 de julio y 15 de octubre de 2013.



municipio tiene, entre otros, el efecto de presumir la residencia efectiva en dicho municipio (artículo 16.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local). Entendemos que pasar un periodo de algo menos de dos meses fuera de la CAV no rompe ni la continuidad de la residencia efectiva ni, en consecuencia, la pérdida de la inscripción en el padrón *per se*.

Esta misma interpretación se recoge en la sentencia 191/2012, de 4 de octubre, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Gasteiz en el que se señala en su Fundamento de Derecho Tercero:

- *"que un viaje al extranjero de dos meses de duración no implica forzosamente cambio de residencia o cambio de domicilio habitual, que permanece y sigue siendo el mismo"*

Prosigue su Fundamento de Derecho Cuarto de la siguiente manera:

- *"la administración está vinculada por el principio de legalidad, de tal manera que si una norma le habilita y le faculta para retirar la ayuda ésta podrá y deberá hacerse efectiva, pero, si por el contrario no existe una norma que directa y claramente determine el cese de la asistencia, esta no podrá realizarse por meras sospechas..."*

Para concluir, en ese mismo Fundamento de Derecho Cuarto se establece que:

- *"la cual [en referencia a la normativa aplicable en la materia] no prohíbe ausentarse de España, ni resulta incompatible la ayuda social con abandonar el domicilio por espacio de dos meses, siempre que mantenga su empadronamiento y fijada su residencia en el mismo sitio"*

Lanbide ha denegado el reconocimiento de prestaciones a pesar de que el reclamante cumplía el requisito de la residencia efectiva. Asimismo, no ha respondido en condiciones a la solicitud de información del Ararteko.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente:



## RECOMENDACIÓN

Que la salida de la CAV por el tiempo indicado no sea motivo de denegación de la RGI y la PCV. En consecuencia, si cumpliera los demás requisitos, se deje sin efecto la resolución denegatoria de 25 de mayo de 2013, y se reconozca el derecho a dichas prestaciones a partir de la fecha de la presentación de la solicitud.